

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	350 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00132 00
Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA
Demandada	LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por el señor LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO, en la forma reglada en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante señor LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA, en el presente trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO, al tenor de los dispuesto por el artículo 151 y s.s. del Código General

del Proceso; la parte demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56ea83a43d0e47c434857e78e5ddddd25dd3b57f93b7c1ddb75225ff3fe37d2cc

Documento generado en 28/09/2022 01:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>